

Tév

13

**SEÑOR**  
**JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL- JUZGADO 53 PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.**  
**E.S.D.**

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA  
**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** MARIA CRISTINA CASTRO  
**DEMANDADO:** ORLANDO ALFONSO LEYTON CORTÉS  
**RADICADO:** 11001400307120190091400

**CRISTIAN EDUARDO GARCÍA VARGAS**, abogado en ejercicio, mayor de edad, y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.520.529 expedida en Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 166.566 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **ORLANDO ALFONSO LEYTON CORTÉS** de acuerdo con el poder debidamente otorgado; y encontrándome dentro del término de ley, presento contestación a la demanda promovida ante este Juzgado por la abogada **MARIA CRISTINA CASTRO**, en los siguientes términos:

**OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA**

N°	FECHA	OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR
01	24-09-2019	Notificación personal
02	25-09-2019	1 día para contestar la demanda
03	26-09-2019	2 día para contestar la demanda
04	27-09-2019	3 día para contestar la demanda
05	28-09-2019	<b>Sábado</b>
06	29-09-2019	<b>Domingo</b>
07	30-09-2019	4 día para contestar la demanda
08	01-10-2019	5 día para contestar la demanda
09	02-10-2019	<b>PARO JUDICIAL</b>
10	03-10-2019	<b>PARO JUDICIAL</b>
11	04-10-2019	6 día para contestar la demanda
12	05-10-2019	<b>Sábado</b>
13	06-10-2019	<b>Domingo</b>
14	07-10-2019	7 día para contestar la demanda
15	08-10-2019	8 día para contestar la demanda
16	09-10-2019	9 día para contestar la demanda
17	10-10-2019	10 día para contestar la demanda
18	11-10-2019	<b>VENCE TÉRMINO</b>

**A LOS HECHOS:**

**PRIMERO:** ES CIERTO, sin embargo, este cheque servía como respaldo de un acuerdo contractual celebrado entre el señor JAIME SERNA GIRALDO y el señor ORLANDO ALFONSO LEYTON CORTÉS. Dicho acuerdo consistía en un compromiso adquirido anteriormente por ellos y novado en varias oportunidades, como consecuencia de la entrega de varias obras de arte (cuadros) por parte del señor ORLANDO ALFONSO LEYTON CORTÉS al señor JAIME SERNA GIRALDO, en prenda de garantía por sumas de dinero que

este último le prestó con un interés de plazo del diez por ciento (10%).

14

**SEGUNDO:** ES CIERTO, tal y como se observa en el título valor.

**TERCERO:** ES CIERTO, tal y como se observa en el título valor.

**CUARTO:** NO ES CIERTO, sobre este título valor y el otro que también se giró en favor del señor SERNA GIRALDO, no se pactaron intereses de plazo o mora algunos, como quiera que, el objeto de los mismos, era servir de respaldo al compromiso de entrega de la suma de dinero en efectivo en ellos contenida, una vez se realizara la tradición del inmueble prometido al señor JAIME SERNA. Siendo, además, que dentro de este acuerdo, ya se estaban reconociendo intereses de usura sobre el capital adeudado al señor JAIME SERNA.

**QUINTO:** ES PARCIALMENTE CIERTO, pues si bien el plazo se encuentra vencido, no había obligación alguna de parte del señor ORLANDO LEYTON para la cancelación del mismo ni de intereses sobre este, ya que como se ha explicado anteriormente, los títulos solo servían de garantía, más no fueron creados con el propósito de ser cobrados o negociados libremente.

**SEXTO:** NO ES CIERTO, mi cliente no ha renunciado a estos y la apoderada no puede afirmar que se deduce la calidad de título ejecutivo, como quiera que esta es una figura que requiere de prueba mediante el lleno de los requisitos de ley para tales fines. Lo que la contraparte manifiesta es una figura propia de los títulos valores denominados "PAGARÉ, donde existe una carta de instrucciones, que incorpora la posibilidad de la renuncia a la presentación para la aceptación.

Tampoco es de recibo la manifestación sobre la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible; se aclara que, el origen de los títulos valores-cheques, fueron creados como garantía de un negocio jurídico celebrado entre el señor ORLANDO LEYTON CORTÉS (demandado) y el señor JAIME SERNA GIRALDO, como se coteja de la lectura simple del título valor.

Dicho negocio jurídico consistió en que el señor JAIME SERNA GIRALDO, debía devolver varias obras de arte (45 cuadros) al señor ORLANDO LEYTON CORTÉS a cambio de la tradición de un inmueble lote de terreno ubicado en el municipio de Girardot con área de 1.500 m<sup>2</sup> en el condominio El Peñón, más la suma de \$45.000.000 millones de pesos, representados en 2 cheques del Banco Colpatria por la suma de \$22.500.000 pesos cada uno; uno para el 30 de enero de 2019 y el otro para el 30 de marzo de 2019.

El cheque de fecha de pago de 30 de enero de 2019, fue posteriormente cambiado para fecha de pago 15 de febrero de 2019.

Se aclara, que este proceso ejecutivo tiene unidad fáctica y jurídica con el proceso ejecutivo adelantado ante este mismo Juzgado bajo radicación 110014003071201900945600 y que tiene como sujetos procesales a las mismas partes.

**SÉPTIMO:** ES CIERTO.

**OCTAVO:** NO ME CONSTA que sea legítima tenedora, toda vez que el título valor no tenía la función de ser negociado ni endosado en razón del negocio celebrado entre el señor JAIME SERNA y mi representado, pues, como ya se afirmó por este defensor, el mismo solo sirvió como aval del acuerdo pactado entre ellos y en todo caso al señor ORLANDO LEYTON CORTÉS, no le han sido devueltas sus obras de arte como para verse obligado a cumplir con el pago de la suma de dinero prometida en favor del señor SERNA o de la demandante.

### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo señor Juez, a todas y cada una las pretensiones elevadas ante su despacho por la demandante; esto es, principal y subsidiarias, por tratarse de pretensiones basadas en una acción carente de asidero jurídico, como quiera que la obligación que se persigue no constituye título ejecutivo, por las razones expuestas en el acápite anterior y en los siguientes. Por lo tanto, niéguese en su totalidad.

### **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO**

Me permito proponer las siguientes excepciones de Mérito o de Fondo que establece el artículo 784 del Código de Comercio:

**ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.** Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
  - 1) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
  - 2) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
  - 3) Las relativas a la no negociabilidad del título;
  - 4) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y

13) Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

#### A) Excepciones Contra el cheque:

##### 1) Excepción de Merito de Inexistencia de los Requisitos de todo el Título Valor o Ejecutivo.

Para el caso que nos ocupa, la obligación no es actual, clara, expresa, líquida y exigible por los siguientes motivos:

- **Actual:** El señor JAIME SERNA GIRALDO no ha entregado los cuadros que se comprometió a devolver al señor ORLANDO LEYTON CORTÉS (demandado), de acuerdo con el negocio pactado entre ellos originalmente y novado en sucesivas ocasiones, donde se giraron los títulos valores (cheques) como garantía de pago de la suma de 45 millones de pesos junto con el lote de terreno prometido para la devolución de las obras de arte.
- **Clara:** Ciertamente, los títulos valores -2 cheques-, fueron girados por valores de \$22.500.000 pesos, para este caso el identificado con el consecutivo 1039138-1 del Banco Colpatria.

El cheque No. 1039138-6 con fecha de pago 20 de marzo de 2019 por valor de \$22.500.000 que yace en el proceso con radicado 11001400307120190045600 que cursa también en este despacho; son claramente la garantía de una obligación principal contenida en varios contratos de compraventa con pacto de retroventa de unas obras de arte (45 cuadros).

La obligación no es clara porque el señor JAIME SERNA GIRALDO, no ha cumplido con el deber u obligación de entregar los cuadros, razón por la cual, el señor ORLANDO LEYTON CORTÉS no está en la obligación de pagar los cheques precitados, por cuanto el incumplimiento en la no entrega de las obras de arte por parte del contratante, no obliga a que mi cliente con la obligación pactada de pagar lo representado en los cheques.

- 17
- **Expresa:** La obligación no es expresa, toda vez que no se especifica en qué consiste la deuda que da origen a la creación de los títulos valores.

Existe una confusión en el escrito de demanda, respecto a la figura del título valor y el título ejecutivo, porque las obligaciones de los títulos ejecutivos son expresas, claras y exigibles, tal como se está presentando en esta demanda; mientras que los títulos valores tienen unos elementos definidos por el artículo 619 del código de comercio, a saber, legitimación, literalidad, autonomía e incorporación.

Con base en lo anterior, la obligación no es expresa, por no detallar la génesis de la obligación original, y en la demanda debían aportarse pruebas o hechos que relacionaran esta situación y que describieran tal negocio jurídico.

- **Líquida:** No se cumple con este elemento, porque mi cliente no está en la obligación de pagar o liquidar un título valor que fue creado con el único propósito de prestar garantía a un negocio principal, que, entre otras cosas, fue incumplido por el otro contratante, desvirtuando así la obligación de mi cliente en cumplir con el mismo.
- **Exigible:** No puede ser exigible una obligación cuando depende del cumplimiento de una carga contractual (incumplida) impuesta a la otra parte, en este caso, la obligatoriedad de entregar las obras de arte retenidas por el señor JAIME SERNA GIRALDO al señor ORLANDO LEYTON CORTÉS. Pues, si no se le cumplió con lo prometido, este no tenía por cumplir tampoco con el pago y, en consecuencia, los títulos valores girados como garantía perdían automáticamente la exigibilidad.

## 2) Excepción de Mérito de Inexistencia de la Obligación

Como quiera que no existió cumplimiento por parte del señor JAIME SERNA GIRALDO en la entrega de las obras de arte, no existe obligación de pago de los títulos valores por parte de mi cliente, pues, si no se entregan los cuadros, el demandado no tiene por qué entregar el lote de terreno prometido, ni pagar los dos cheques por valor de \$22.500.000 cada uno.

## 3) Excepción de Mérito de Inexistencia de la Obligación para con el legítimo tenedor.

Su Señoría, si bien a este defensor no le concierne ni le consta el negocio o las circunstancias en que le fue endosado en propiedad el título valor que se acompaña con la demanda por parte de la ejecutante, lo cierto es que, si en el negocio jurídico que dio origen a la creación de los cheques, fue incumplido por parte del señor JAIME SERNA GIRALDO, y esto eximía de la obligación de cumplir con el

pago de los mismos a mi cliente; tampoco está obligado a pagar el cheque o los cheques girados.

Como no estaba en la obligación de pagarle al señor JAIME SERNA, tampoco está en la obligación de pagarle a la señora MARÍA CRISTINA CASTRO, por cuanto no existe otro negocio jurídico entre mi cliente y la legítima tenedora y ejecutante, como para pagárselo.

4) **Excepción de mérito de falta de circulación del título valor.**

Reiterando lo ya narrado y explicado anteriormente, los títulos girados en favor del Señor JAIME SERNA GIRALDO, fueron creados con el único propósito de servir de garantía a una obligación original contenida en varios contratos de prenda con pacto de retroventa.

Por lo tanto, no tenía el señor JAIME SERNA GIRALDO la autorización de circular el título valor, conforme a lo pactado entre las partes, escenario que se contempla en el artículo 630 del Código de Comercio.

5) **Excepción de Mérito de Inexistencia de la obligación para con la ejecutante por falta notificación del endoso en propiedad; como consecuencia, no produce efectos.**

**ARTÍCULO 660. <OMISIÓN DE LA FECHA EN EL ENDOSO DE UN TÍTULO A LA ORDEN>.** Cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

*El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.*

**ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>.** La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

En el cheque objeto de ejecución se vislumbra las firmas del endosante y el endosatario sin existir la figura de endoso en propiedad, como tampoco la fecha del endoso mismo.

Esto demuestra que, al no existir fecha en el endoso, conforme al artículo 660 del código de comercio, nos encontramos frente a una cesión ordinaria, que a su vez el artículo 1960 del código civil, para que produzca su efecto este tipo de cesión ordinaria al deudor o al tercero, debía ser notificada al deudor o aceptada por este.

En el caso concreto, mi cliente, nunca fue notificado de esta cesión ordinaria y por lo tanto no está en la obligación de pagar el dinero representado en el cheque.

19

6) **Excepción de Mérito de Inexistencia de título ejecutivo complejo**

En el presente caso, al existir un cheque como título valor, debía aportarse con la demanda el contrato o negocio jurídico existente entre el señor JAIME SERNA GIRALDO y la ejecutante MARIA CRISTINA CASTRO, además de ello, la notificación de la cesión ordinaria del título a mi cliente. Tampoco existe el tipo de endoso realizado en el título valor.

7) **Excepción de Mérito Cobro de lo No Debido.**

Esta excepción es una consecuencia lógica de todas las excepciones anteriores, ya que, como bien se explicó anteriormente, son varias las razones que desvinculan al señor ORLANDO LEYTON de la obligación de pagar la obligación contenida en el cheque para con el señor JAIME SERNA y muchos menos para con la E ejecutante. Por lo tanto, están cobrando lo que no se les adeuda.

8) **Excepción de Mérito de Enriquecimiento sin Causa:**

La demandante pretende con el cobro de este cheque, que no está obligado mi cliente a pagar, incrementar su patrimonio sin justificación legal alguna, como quiera que ya se explicara con claridad, que este título valor carece de mérito para cobro.

9) **Excepción de Resolución sobre Excepciones o Genérica.**

El artículo 306 del Código de Procedimiento Civil establece:

**ARTÍCULO 306. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, **DEBERÁ** reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Quando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario, se limitará a declarar si es o no fundada la excepción. **Ver Sentencia Corte Constitucional 404 de 1997.**

El Código General del Proceso en su artículo 82, señala:

**Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción **deberá reconocerla oficiosamente en la Sentencia**, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

20

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

### I. PRETENSIONES

Sírvase a resolver en la sentencia que debe emitir en el proceso de la referencia, con las siguientes declaraciones:

- 1) Declarar Prosperas y Probadas las Excepciones presentadas en contra de la demanda.
- 2) Solicitamos que, de existir una Excepción genérica que se encuentre probada en el proceso, esta sea Declarada de oficio en la Sentencia que pone fin al proceso conforme al artículo 282 del Código General del Proceso.
- 3) Condenar a la parte ejecutante en Costas Procesales y Agencias en Derecho.
- 4) Condenar a la Parte Ejecutante, al pago de Daños y Perjuicios.
- 5) Sírvase realizar y enviar los respectivos oficios de desembargo, si fuere el caso.

### PRUEBAS

#### Documentales.

Téngase su señoría como prueba de los hechos aquí relacionados las aportadas por la parte demandante y además las que se encuentran aportadas en el proceso con consecutivo 110014003071201900945600 que cursa también ante este despacho:

#### Testimoniales.

#### Interrogatorio de Parte.

Solicito al señor Juez que, en el día y hora que tenga a bien señalar, cite al demandante para que se resuelva el interrogatorio que le formularé.

- El testimonio del señor JAIME SERNA GIRALDO, persona a quien se giraron originalmente los cheques objeto de este proceso y el adelantado bajo el consecutivo 110014003071201900945600

## ANEXOS

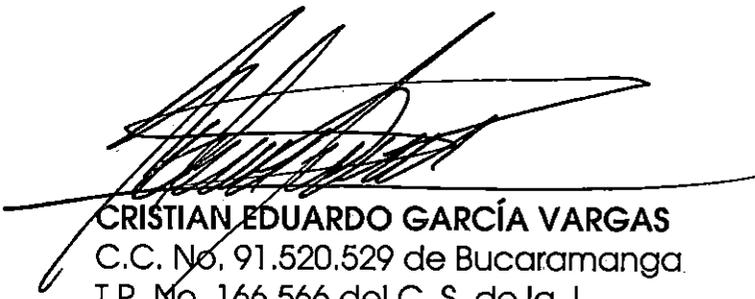
Me permito anexar poder a mi favor debidamente otorgado.

### NOTIFICACIONES

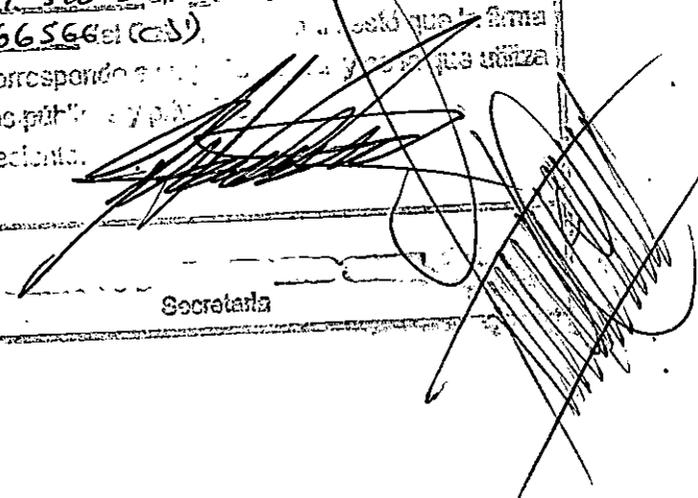
Mi poderdante en la Cll. 116 No. 50-30 bloque 2 Apto 507 Niza 8 de esta ciudad, e-mail: [orlandoartecuardo@gmail.com](mailto:orlandoartecuardo@gmail.com)

El suscrito en la secretaria de su despacho o en Av 1° Este No 77-05 apto 301 Edificio Cima 2 del Barrio Rosales de esta ciudad, e-mail: [cristiansaiz1@hotmail.com](mailto:cristiansaiz1@hotmail.com)

Del Señor Juez



**CRISTIAN EDUARDO GARCÍA VARGAS**  
C.C. No. 91.520.529 de Bucaramanga  
T.P. No. 166.566 del C. S. de la J.  
[cristiansaiz1@hotmail.com](mailto:cristiansaiz1@hotmail.com)

<b>JUZGADO SETENTA Y UNO 71 CIVIL MUNICIPAL</b>	
<b>SECRETARIA</b>	
<b>AUTENTICACIÓN FIRMA</b>	
<b>09 OCT-2019</b>	
Bogotá, D.C.	
El anterior escrito fue presentado personalmente por <u>Cristian Eduardo García Vargas</u>	
C.C. No. <u>91.520.529</u>	<u>Bucaramanga</u>
T.P. No. <u>166566 del C.S.J.</u>	
impuesta correspondiente a...	
en sus actos pú...	
El Compareciente...	
	
Secretaria	

21065

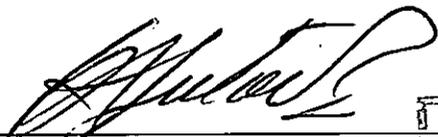
SEÑOR  
JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL- JUZGADO 53 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.  
E.S.D.

ASUNTO: PODER  
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA CASTRO  
DEMANDADO: ORLANDO ALFONSO LEYTON CORTÉS  
RADICADO: 11001400307120190091400

ORLANDO ALFONSO LEYTON CORTÉS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 19.237.897 de Bogotá, por medio del presente escrito le confiero poder especial, amplio y suficiente, al Dr. **CRISTIAN EDUARDO GARCÍA VARGAS**, abogado de profesión, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.520.529 y tarjeta profesional No. 166.566 del Consejo Superior de la Judicatura, para que con base en el presente instrumento, conteste demanda y lleve hasta su culminación el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en promovido en mi contra por la señora MARIA CRISTINA CASTRO.

El referido apoderado cuenta con todas las facultades requeridas para los anteriores propósitos, incluidas las de contestar demanda, interponer recursos, formular incidentes, sustituir o reasumir este poder, conciliar, desistir, recibir, renunciar, transigir y, en general, todas las facultades necesarias para cumplir adecuadamente con este mandato.

Cordialmente,

  
ORLANDO ALFONSO LEYTON CORTÉS  
C.C. No. 19.237.897 de Bogotá

JUZGADO SETENTA Y UNO 71 CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
AUTENTICACION FIRMAS	
09 OCT 2019	
Bogotá, D.C.	
El anterior escrito fue suscrito por <u>Cristian Eduardo Garcia Vargas</u>	
C.C. No.	<u>91.520.529</u>
T.P. No.	<u>166.566.58</u>
Impuesto de registro suscrito por <u>Quiracaca</u>	
El Comproedor	
	
Secretaria	

Acepto,  
  
CRISTIAN EDUARDO GARCÍA VARGAS  
C.C. No. 91.520.529  
T.P. No. 166.566





ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



9065

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ORLANDO ALFONSO LEYTON CORTES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019237897 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



3lcv348s9ogi  
08/10/2019 - 14:21:50:538



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información A QUIEN CORRESPONDA.



**BLANCA CECILIA RODRIGUEZ BELTRAN**  
Notaria primera (1) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 3lcv348s9ogi



SEÑOR  
JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL- JUZGADO 53 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.  
E.S.D.

23

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA  
**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** MARIA CRISTINA CASTRO  
**DEMANDADO:** ORLANDO ALFONSO LEYTON CORTÉS  
**RADICADO:** 11001400307120190091400

JUZGADO 71 CIVIL MPAL

42212 17-OCT-19 15:39

**CRISTIAN EDUARDO GARCÍA VARGAS**, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.520.529 expedida en Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 166.566 del Consejo Superior de la Judicatura, concurre ante su despacho por medio de este instrumento para solicitarle la ACUMULACIÓN DE PROCESOS consagrada en el art. 146 del Código General del Proceso, respecto del proceso de la referencia que cursa en su despacho y el que tiene como consecutivo el radicado 11001400307120190045600 que también se tramita en este Juzgado.

La anterior petición la sustento, en que, de acuerdo con lo consagrado en los incisos a, b y c del referido art. 146, los procesos que solicito acumular, cumplen con identidad de partes, cuentan las mismas excepciones de mérito a título de oposición y además, las obligaciones que se persiguen, tienen como fuente el mismo negocio jurídico, tal y como lo exige la norma en comento, misma que me permito citar:

**Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos**

*Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia*

inicial.

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

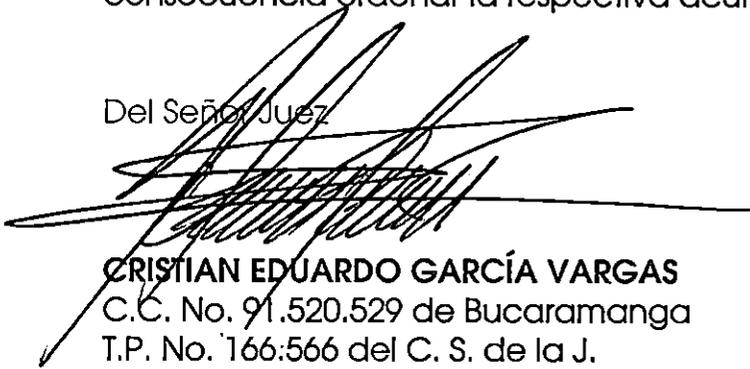
*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.*

Así las cosas, Su Señoría, y con el propósito de dar una mayor celeridad y pragmatismo al desarrollo de ambos expedientes, le solicito respetuosamente atender de manera positiva la presente solicitud y en consecuencia ordenar la respectiva acumulación.

Del Señor Juez



**CRISTIAN EDUARDO GARCÍA VARGAS**  
C.C. No. 91.520.529 de Bucaramanga  
T.P. No. 166:566 del C. S. de la J.  
cristiansaiz1@hotmail.com

SEÑOR  
JUEZ SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
E. S. D.

Proceso ejecutivo No. 2019-914  
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA CASTRO  
DEMANADADO: ORLANDO LEYTON

*Tel*  
JUZGADO 71 CIVIL MPAL  
*3fl Term*  
42223 17-OCT-19 16:21

**MARIA CRISTINA CASTRO.** Identificado con C.C.41 727 082 mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, obrando como demandante dentro del proceso de referencia, con el acostumbrado respeto, solicito se tenga notificado a la parte demandada por conducta concluyente, desde el auto que inadmitió la demanda. o, en su defecto, desde, que se notificó el mandamiento ejecutivo. De acuerdo a las siguientes:

El art. 301 del código general del proceso, dice, "la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma,.....(sic)

La parte demanda en la contestación de la demanda tramitada en despacho con referencia 11001400307120190045600 folio 11 y 12 " se aclara, que este proceso ejecutivo tiene unidad fáctica y jurídica con el proceso ejecutivo adelantado ante este mismo juzgado bajo radicación 11001400307120190091400 y que tiene como sujetos procesales a las mismas partes. Una vez sea admitida esta demanda, en el evento de ser subsanado en debida forma, se solicitara al despacho la respectiva acumulación de procesos." (sic)

En este orden de ideas, es notorio que la parte demanda conoce previamente de este proceso, así mismo, tiene conocimiento que la demanda fue inadmitida; de hecho, acude a la notificación personal en forma voluntaria, es decir, si necesidad de agotar los art. 291 y 292 del código general del proceso. Además, solicita la acumulación de procesos.

Así las cosas, a la parte demandada se debe tener por notificado por conducta concluyente, del mismo modo, su término para responder esta demanda ya feneció.

El proceso se divide en etapas, una vez evacuadas estas, sino se ha decretado alguna nulidad, no se puede volver atrás, porque se pierde la imparcialidad, lo que conlleva, a que una de las partes tenga mas ventaja sobre la otra.

Atentamente

*M<sup>a</sup> Cristina Castro t.*

MARIA CRISTINA CASTRO  
C.C. 41 727 082

(cuadros) por parte del señor ORLANDO ALFONSO LEYTON CORTÉS al señor JAIME SERNA GIRALDO, en prenda de garantía por sumas de dinero que este último le prestó con un interés de plazo del diez por ciento (10%).

SEGUNDO: ES CIERTO, tal y como se observa en el título valor.

TERCERO: ES CIERTO, tal y como se observa en el título valor.

CUARTO: NO ES CIERTO, sobre este título valor y el otro que también se giró en favor del señor SERNA GIRALDO, no se pactaron intereses de plazo o mora algunos, como quiera que, el objeto de los mismos, era servir de respaldo al compromiso de entrega de la suma de dinero en efectivo en ellos contenida, una vez se realizara la tradición del inmueble prometido al señor JAIME SERNA. Siendo, además, que dentro de este acuerdo, ya se estaban reconociendo intereses de usura sobre el capital adeudado al señor JAIME SERNA.

QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, pues si bien el plazo se encuentra vencido, no había obligación alguna de parte del señor ORLANDO LEYTON para la cancelación del mismo ni de intereses sobre este, ya que como se ha explicado anteriormente, los títulos solo servían de garantía, más no fueron creados con el propósito de ser cobrados o negociados libremente.

SEXTO: NO ES CIERTO, mi cliente no ha renunciado a estos y la apoderada no puede afirmar que se deduce la calidad de título ejecutivo, como quiera que esta es una figura que requiere de prueba mediante el lleno de los requisitos de ley para tales fines. Lo que la contraparte manifiesta es una figura propia de los títulos valores denominados "PAGARÉ, donde existe una carta de instrucciones, que incorpora la posibilidad de la renuncia a la presentación para la aceptación.

Tampoco es de recibo la manifestación sobre la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible; se aclara que, el origen de los títulos valores-cheques, fueron creados como garantía de un negocio jurídico celebrado entre el señor ORLANDO LEYTON CORTÉS (demandado) y el señor JAIME SERNA GIRALDO, como se coteja de la lectura simple del título valor.

Dicho negocio jurídico consistió en que el señor JAIME SERNA GIRALDO, debía devolver varias obras de arte (45 cuadros) al señor ORLANDO LEYTON CORTÉS a cambio de la tradición de un inmueble lote de terreno ubicado en el municipio de Girardot con área de 1.500 m<sup>2</sup> en el condominio El Peñón, más la suma de \$45.000.000 millones de pesos, representados en 2 cheques del Banco Colpatría por la suma de \$22.500.000 pesos cada uno; uno para el 30 de enero de 2019 y el otro para el 30 de marzo de 2019.

El cheque de fecha de pago de 30 de enero de 2019, fue posteriormente cambiado para fecha de pago 15 de febrero de 2019.

Se aclara, que este proceso ejecutivo tiene unidad fáctica y jurídica con el proceso ejecutivo adelantado ante este mismo Juzgado bajo radicación 1.1001 4003071 20190091 400 y que tiene como sujetos procesales a las mismas partes. Una vez sea admitida esta demanda, en el evento de ser

12  
 suscrita en debida forma, se solicitará al despacho la respectiva  
 acumulación de procesos.

**SÉPTIMO: ES CIERTO.**

**OCTAVO:** NO ME CONSTA que sea legítima tenedora, toda vez que el título valor no tenía la función de ser negociado ni endosado en razón del negocio celebrado entre el señor JAIME SERNA y mi representado, pues, como ya se afirmó por este defensor, el mismo solo sirvió como aval del acuerdo pactado entre ellos y en todo caso al señor ORLANDO LEYTON CORTÉS no le han sido devueltas sus obras de arte como para verse obligado a cumplir con el pago de la suma de dinero prometida en favor del señor SERNA o de la demandante.

#### A LAS PRETENSIONES

Me opongo señor Juez, a todas y cada una las pretensiones elevadas ante su despacho por la demandante; esto es, principal y subsidiarias, por tratarse de pretensiones basadas en una acción carente de asidero jurídico, como quiera que la obligación que se persigue no constituye título ejecutivo, por las razones expuestas en el acápite anterior y en los siguientes. Por lo tanto, niéguese en su totalidad.

#### EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Me permito proponer las siguientes excepciones de Mérito o de Fondo que establece el artículo 784 del Código de Comercio:

**ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA:** Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Los que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 1) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener, y que la ley no supla expresamente;
- 2) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 3) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 4) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;



JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO EN JUZGADO  
CINCUENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018)

Carrera 10 No. 14-33 Piso 2

Edificio Hernando Morales Medina, Telefax: 2868286

Correo electrónico: [cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO CORRIERON TÉRMINOS LOS DÍAS 11, 14 15  
ENERO, 22 DE MAYO, 16 DE AGOSTO, 12 DE SEPTIEMBRE, 2 Y 3 DE  
OCTUBRE DE 2019 POR JORNADA DE PARO ADELANTADA POR ASONAL  
JUDICIAL S.I.

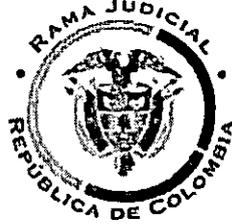
Al Despacho HOY 21 DE OCTUBRE DE 2019 – Vencido el término para pagar o  
excepcionar, oportunamente se recibió pronunciamiento con excepciones de  
mérito; de otro lado, se recibe solicitud de acumulación del presente asunto con el  
2019-00456. *que se encuentra al despacho desde el 15 de octubre 2019*

PABLO EMILIO CÁRDENAS GONZÁLEZ.

Secretario

Pecg

201



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y  
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 14 de mayo de 2021  
**Ejecutivo N° 2019-0914**

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente de la orden de apremio librada en su contra, quien dentro del término del traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Como quiera que el extremo demandado a través de apoderado judicial con su escrito visible a folios 13 a 22 c.l., contesto la demanda y formuló excepciones de mérito, entonces, por Secretaria, dese traslado de las mismas a la parte demandante.

De otro lado, teniendo en cuenta el escrito visible a folios 21 a 22 de la presente encuadernación y por ser procedente lo deprecado se reconoce al abogado Cristian Eduardo García Vargas en calidad de apoderado judicial del demandado en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, atendiendo lo solicitado por la parte actora es preciso indicarle que dentro del presente proceso no concurren los presupuestos establecidos en el artículo 301 del C.G. del P.

Finalmente, respecto a la acumulación de procesos deprecada por el extremo pasivo advierte el Despacho que la misma no es procedente, toda vez que en el art. 464 *ibidem* esa posibilidad es exclusiva de quien pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado y, por lo tanto, la viabilidad de que lo hiciera el ejecutado se descartó con la derogación del canon 541 del C.P.C. que se ocupaba del tema.

**NOTIFÍQUESE (),**



**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

R.R.

<p>Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 19 hoy 18 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 A.M.</p>  <p>Pablo Emilio Cárdenas González Secretario</p>
--